

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2013-00118

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por la parte demandante en escrito allegado el 31 de marzo de 2022¹, contra el auto proferido el 25 de marzo de la misma anualidad², por medio del cual se agregó a los autos la decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Bogotá, el 03 de noviembre de 2021 en segunda instancia.

ANTECEDENTES:

El recurrente pretende que esta Judicatura proceda a remitir el expediente nuevamente a la Oficina de Reparto y Apoyo Judicial, con el fin de asignar un Despacho diferente al Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, para que resuelva el recurso de alzada promovido contra el fallo proferido en primera instancia por esta Entidad Judicial.

Lo anterior, por considerar que el Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá debió declararse impedido para conocer de la apelación, pues relata que el dieciséis de enero de 2020 el mencionado Estrado Judicial había conocido del proceso y, ya había desatado un recurso de apelación anterior, por lo tanto, considera vulnerado su derecho al Debido Proceso.

¹ Numeral 08 a 09 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada, pues claramente se evidencia una actuación que únicamente pretende dilatar el trámite del presente proceso, al enarbolar razones completamente ajenas al procedimiento.

En primer lugar, se advierte al recurrente que este Estrado Judicial no cuenta con la disposición legal de ir en contra o desconocer las decisiones tomadas por el ad-quem al momento de desatar el recurso de alzada promovido contra la sentencia de primera instancia, que precisamente fue proferida por esta entidad judicial, pues, dicha actuación estaría viciada de nulidad, tal como lo previene el artículo 329 y numeral 2º, artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Es por ello, que el numeral 1º del auto fustigado, únicamente se limita a incorporar a los autos y poner en conocimiento de las partes en contienda la decisión tomada por el superior jerárquico, en proveído del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno. En este punto, queda claro que la decisión tomada en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por lo tanto, se torna de obligatorio cumplimiento para él a-quo.

Por lo demás, siendo que el mismo recurrente manifiesta que el recurso de alzada fue remitido al Juzgado Sexto por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho, por considerar que dicho despacho era el competente para su decisión, debió al menos revisar la razones que se tuvieron para ello, pues la normatividad señala que una vez se conoce un proceso en segunda instancia, se conocerá luego en todas las ocasiones en que deban resolverse recursos por el superior funcional en el trámite de ese proceso, por lo que resulta contrario a la normatividad afirmar, que esa sería una razón para que el Juez se declare impedido.

En consecuencia, se torna improcedente remitir el expediente a la Oficina de Reparto y Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de Bogotá, con el objetivo de obtener una nueva decisión del recurso de alzada, que ya fue declarado desierto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, autoridad competente para conocer de ese asunto.

En segundo lugar, se advierte la improcedencia del recurso subsidiario de apelación promovido por el recurrente, por cuanto la providencia atacada no cuenta con ese beneficio.

En consecuencia, este Juzgado procederá a negar la concesión de la apelación, no sin antes advertir que en caso de advertirse que se continúa con actuaciones claramente dilatorias, se tomarán las medidas que se consideren del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 25 de marzo de 2022, que obra a numeral 07 del presente paginario principal, por las razones previamente expuestas.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por improcedente.

3-. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, vista a numeral 07 del este encuadernado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371d546fc966911242d5a70760abf04741850d72f62004ce61402ffef731583**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2017- 01146**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la terminación del asunto en la referencia, se requiere a la parte actora para que aclare su petición teniendo en cuenta para el efecto que:

1. Solicita la terminación “**POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE**” Negrilla por el despacho.
2. Requiere que se haga entrega de títulos pero no determina a quien y sí es por un monto en específico.
3. Afirma que la terminación proviene de un acuerdo celebrado con el demandado que *“fue cumplido a cabalidad”* pero también señala que su cumplimiento se dio con *“la entrega de títulos existentes dentro del proceso ejecutivo”*, aun cuando en éste asunto no se han entregado depósitos judiciales, luego no es claro si los valores fueron cancelados por el demandado directamente al ejecutante.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe esclarecer si la obligación le fue cancelada directamente o si se encuentra sujeta a la entrega de dineros que obren en el proceso, evento en el cual su petición tendrá que ser coadyuvada por el ejecutado y además deberá indicar el monto exacto que se autoriza entregar al demandante. De lo contrario, deberá proceder a realizar la liquidación de crédito, para poder solicitar la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706b861622793238e20dfe2518c131ad0213f2b4dd84f7f679387b0a1c541722**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2018-01177

Revisada la documental obrante en el archivo del numerales 16 - 17 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se remitió el título base de recaudo, ni la carta de instrucciones.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 87, hoy 20 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f76b0201f3a2bc30474e6f4d5f91eaf3afcc5b280630ac9f313a61144b752a**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2019-01295

En atención a la respuesta proveniente de la secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco (No. 08) y previo a lo pertinente, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas BPU-759 en el que conste el registro de la medida cautelar decretada en auto del 07 de mayo de 2021 (No. 04 C. 2).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0b228809e1a04859d2a67e928b759db592dbd1b0ce68f643528cb4de4d918c**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01295
DEMANDANTE : INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.
DEMANDADO : INGRID JUDITH SOTELO HERRERA

Teniendo en cuenta que **INGRID JUDITH SOTELO HERRERA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **INGRID JUDITH SOTELO HERRERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 5905898 visto a folio 2 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de agosto de 2019 visto a folio 46 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 21

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.150.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ab63293d1816ec05064b11a81651e9db77808fc05806f49c95a5641a22afd**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01473-00

Surtido el trámite de instancia, entra el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS cómo endosatario en propiedad del Banco BCSC, por medio de apoderado judicial demandó a los señores **YOHN ALEXANDER CAMELO CALDERON** y **DEYANIRA PORRAS COLMENARES**, para que por el trámite del proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real se librara mandamiento de pago en su favor y contra los demandados por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

i. Por la suma de **\$850.087.74 M/Cte.**, por concepto de 7 cuotas de capital en mora causadas y no canceladas del 20 de enero al 20 de julio de 2019 y, sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.57% E.A.

ii. Por la suma de **\$16.758.682.39 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado y, sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.57% E.A.

Como título de ejecución se allegó con la demanda el Pagaré número 132205311983, por la suma de \$28.000.000.00 M/cte., con una tasa de interés remuneratoria efectiva anual del 13.05%, para ser cancelados en

un plazo de 180 cuotas mensuales desde el 20 de mayo de 2011, título cambiario que se encuentra suscrito por los demandados.

Como garantía de la obligación, los beneficiarios del crédito mediante Escritura Pública 1368 del 28 de marzo de 2011, de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20409237, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación 006 del respectivo Certificado de Tradición y Libertad.

La parte actora afirma en los hechos de su escrito introductorio que, los deudores se encuentran en mora del pago de la obligación desde el 21 de enero de 2019, situación que llevó a la entidad a hacer uso de la aceleración del pago de las cuotas no causadas del crédito que se encuentra pactada en la Cláusula Octava de la Escritura Pública 1368 del 28 de marzo de 2011.

Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019 vista a folios 79 a 81, numeral 00 del cuaderno principal, se libró la orden de pago por el monto del capital en mora causado del 20 de enero al 20 de julio de 2019, más el capital acelerado e intereses de mora a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta la verificación del pago total. Asimismo, se decretó el embargo del inmueble objeto de garantía identificado con el folio de matrícula 50N-20409237.

En el mismo proveído, se ordenó notificar a los demandados de la orden de pago, diligencia que se cumplió en legal forma siendo notificada la ejecutada **DEYANIRA PORRAS COLMENARES** personalmente a partir del 04 de octubre de 2021 –Decreto 806 de 2020-, quien formuló excepciones de mérito que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”, medios de defensa que fundamenta en los abonos que según afirma efectuó al crédito, tal como se observa a numerales 16 a 17 y 18 a 20 del presente paginário virtual..

En cuanto al ejecutado **YOHN ALEXANDER CAMELO CALDERON**, su vinculación al proceso de surtió por aviso desde el 11 de octubre de 2021, quien se mantuvo silente frente a las pretensiones de la

ejecución, de acuerdo a lo visto en los numerales 27 a 28 y 29 a 30 de este encuadernado.

Del medio exceptivo se dio traslado a la parte actora, quien a través de su escrito aportado el pasado 16 de junio que milita a numerales 42 a 43 del plenario, se opuso a los argumentos expuestos por el demandado en su defensa.

Mediante providencia de 24 de agosto del presente lustro, se abrió el proceso a pruebas, teniendo en cuenta las documénteles aportadas por las partes en contienda de manera oportuna y, se negó la solicitud de oficiar a la parte actora para que allegue la relación de abonos a capital e intereses, toda vez que dicha documental fue aportada por la actora junto al escrito de réplica a las excepciones planteadas por la demandada, tal como se observa a numeral 20 de este encuadernado.

En este punto, debe decirse que la medida de embargo decretada sobre el predio identificado con el folio de matrícula 50N-20409237, se encuentra debidamente registrada en la anotación 008 del respectivo Certificado de Tradición y Libertad, tal como consta a folios 94 a 95, numeral 00 del cuaderno principal.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que tiene sustento en el pagaré número 132205311983, por la suma de \$28.000.000.00 M/cte. y la primera

copia de la Escritura Pública 1368 del 28 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20409237, de propiedad de los demandados.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., se pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en el pagaré, junto con su garantía real.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes propuestas denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, que tiene como sustento que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados a capital, debido a que la tasa de interés pactado fue del 4% y no del 19.57% anual, como se consigna en la demanda.

Para resolver esta excepción, basta con decir que verificada la tasa de interés remuneratorio pactada, se puede evidenciar que el título valor consigna que la misma corresponderá a una tasa efectiva anual del 13.05%, para ser aplicada a un capital que sería cancelado en un plazo de 180 cuotas mensuales, desde el 20 de mayo de 2011, lo que contradice de por sí el sustento de la excepción, que tiene como base la manifestación que hizo la demandada a su apoderado, cuando le dijo que la tasa pactada fue del 4% anual, y no la que se consigna en la demanda.

En esa vía, vista la literalidad del pagaré, correspondía a la parte demandada demostrar que el título valor tenía espacios en blanco, y que los mismos fueron diligenciados en contravía de las instrucciones de llenado otorgadas, pues de lo contrario, deberá soportar las pretensiones que con base en la literalidad del cartulario se formulen en su contra, puesto que es dicho documento del que emanan las obligaciones pendientes entre las partes. Por ello, visto el pagaré y sin la prueba que indique que el mismo contenía el

espacio de la tasa de interés en blanco y que existía una instrucción de diligenciarlo por un interés menor, en este caso, por el valor del 4%, como se sustenta en la excepción, no queda otra alternativa que declarar no probada la excepción.

Nótese como, vistos los documentos aportados por la parte demandante, en especial la relación histórica de pagos, los mismos fueron aplicados conforme a lo dispuesto por el Art. 1653 del Código Civil, sin que ninguno de ellos dejara de imputarse y sin que se probara por la parte que se hubiese realizado otro adicional, que no se tuvo en cuenta al formular la demanda.

Ello deje ver, que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que se le asigna en el Art. 167 del C.G.P., para que sus excepciones salieran avante.

No obstante ello, como existe en esa relación algunos abonos a la obligación que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda, los mismos deberán ser considerados al momento de realizar la correspondiente liquidación de crédito.

En consideración a lo expuesto, deberán declararse no probadas las excepciones propuestas, las cuales como puede verse, tienen el mismo fundamento.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA

OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese el avalúo y remate del bien objeto de garantía real.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4be342d2d0bbfca36bf36e71ab4ad18cd03c8d8b3d2399d070108bd9f5dae**
Documento generado en 18/09/2022 09:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-02366**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ**, se notificó por aviso y a través de apoderada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 52 - 54).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de la por la pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS** actúa como apoderada judicial del demandado **GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ** (No. 53)

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 87, hoy 20 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3e0c5bb78b7ee82761238958131a13af73d3d511ac04a2fd519959bcb0d4d**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2020-00741

De conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado (No. 25).

Así mismo, téngase en cuenta que el poder conferido a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** ha sido revocado mediante el mismo escrito.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23c2b0bfa2737d272bac3cb4c8f7ba23943603413ca560ac19fae1ca31945ff**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00741

En atención a la documentación obrante en los numerales 26 - 29 de la presente encuadernación, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el citatorio enviado a los demandados **JORGE LUIS RAMIREZ MURILLO y MARIA ELSA RODRIGUEZ** a la dirección CARRERA 29A No 28-03 SUR BARRIO SANTANDER BOGOTA con resultado positivo del día 25 de julio de 2022 (No. 26 - 29).

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación mediante aviso de los demandados **JORGE LUIS RAMIREZ MURILLO y MARIA ELSA RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE(2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 87, hoy 20 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17752ddc24fd0e8cf2f543e33b14d82bf1c77c49ebb37ef82823ed461c81e5ad**
Documento generado en 18/09/2022 09:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2020-01285

Revisada la documental obrante en los numerales 13 - 14, presentada por la parte actora el 01 de septiembre de 2022 con el fin de acreditar la realización completa y en debida forma del trámite de notificación de la pasiva, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los efectos legales a que haya lugar la documentación adosada en el numeral 13 - 14, correspondiente a la citación (Art. 291 C.G.P.), enviada a los demandados **SANCHEZ OSPINA LEONI DE JESUS Y HENAO MARQUEZ ROCIO** a la **CARRERA 80B No 46 53 SUR URB EL ALMENAR LOTE 6 MZ 67 de Bogotá**, con resultado positivo de fecha 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos legales a que haya lugar la documentación adosada en los numerales 09 - 10, correspondiente a la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), enviada a los demandados **SANCHEZ OSPINA LEONI DE JESUS Y HENAO MARQUEZ ROCIO** a la **CARRERA 80B No 46 53 SUR URB EL ALMENAR LOTE 6 MZ 67 de Bogotá**, la cual obtuvo resultado positivo de fecha 07 de marzo de 2022.

TERCERO: Corolario de lo anterior, se **TIENEN POR NOTIFICADOS** a los demandados **SANCHEZ OSPINA LEONI DE JESUS Y HENAO MARQUEZ ROCIO** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes, dentro del término legal concedido, guardaron silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el embargo del bien objeto de garantía real, toda vez que este no fue registrado por las razones

expuestas en la nota devolutiva obrante en el numeral 08 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d017cef3de89a8ed6cf3f768926df2d44741aae0a6263bab48f0321eb0954b**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. **2021-00193**

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

1. Reconocer a la abogada ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.
2. Tener en cuenta que el inmueble objeto del presente proceso, fue entregado, conforme se informa por las partes.
3. Los títulos consignados en el presente asunto por los demandados, entréguese a la señora Nancy Mireya Díaz Campos.
4. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada menciona que no iniciará ejecución, pues solicita que ya cese el procedimiento, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Ofíciase.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86440ad6b207e92821ba5ddf4fbe4f8157fc7a21f66038fab2c010561db6219**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-477-00

Surtido el trámite de instancia, entra el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

MARISOL COPETE RIVERA, por medio de apoderado judicial, demandó a los señores **ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO**, **RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ** y **MANUEL GRANADOS BERDUGO**, para que por el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado, por el valor de **\$3.760.000.00**, por concepto de 8 cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 05 de junio de 2020, más la suma de **\$520.000.00** correspondiente a la penalidad pactada en la Cláusula Séptima del contrato de arrendamiento.

Como documento de ejecución allegó con la demanda el contrato arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 5 de abril del 2013, para el alquiler del inmueble ubicado en la Calle 34 Este No 7 - 35 Bloque 2, Casa 15 de la Urbanización Alameda Tibanica de San Mateo Soacha, pactándose un plazo inicial de 12 meses y como precio mensual de arrendamiento la suma de \$450.000.00, para ser pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Afirma la actora en los hechos de la demanda que, los obligados se encuentran en mora del pago de los cánones de arrendamiento

causados desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de junio de 2020, asimismo, informa que el inmueble fue desocupado en el mes de julio de 2020.

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021 se libró la orden de pago por el monto de los cánones ejecutados más el valor pactado en la cláusula penal y, se ordenó notificar a los demandados de tal providencia, diligencia que se cumplió en legal forma al tenerse por notificados a los ejecutados por conducta concluyente, quienes formularon las excepciones de mérito que denominaron “**COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y ALTERACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**”, tal como consta a numerales 14 a 16, 21 y 26 a 27 del presente paginário principal.

Del medio exceptivo se dio traslado a la parte actora, quien a través de su escrito aportado el pasado 29 de agosto que milita a numerales 30 a 33 del cuaderno principal, se opuso a los argumentos expuestos por los demandados en su defensa.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la ejecutiva, con fundamento en un contrato de arrendamiento, que se encuentra debidamente suscrito por los demandados, en calidad de arrendatarios, por lo que las obligaciones que del mismo dimanen los cobijan. Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el contrato de arrendamiento de fecha 5 de abril de 2013, documento que demuestra la existencia de unas obligaciones a cargo de la parte demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y ALTERACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, las cuales tienen como sustento, en forma uniforme, que el documento tiene alterada la fecha de suscripción, la cual además difiere de la que se consigna en la demanda.

Pues bien, analizados los argumentos enfilados por la parte demandada contra el título ejecutivo que sirvió de base de recaudo en el presente proceso, rápidamente se advierte que no se aportó ninguna prueba que demostrara la supuesta alteración que señala la parte demandada, ocurrió en el documento que suscribieron todos los demandados en calidad de arrendatarios. Además, se señala que se alteró la fecha para que quedara 5 de abril de 2013, pero en manera alguna se señala cuál era la fecha original o si la misma estaba en blanco, o cómo la obligación tuvo origen en una fecha distinta, aspectos que se repite, además debían ser probados para dar sustento a la excepción propuesta.

Nótese como, el argumento solamente se quedó en que la fecha consignada allí difiere de la que se menciona en la demanda y que además está en esfero, cuestiones de hecho que en nada alteran las obligaciones que se derivan del contrato de arrendamiento, el cual en todo caso consigna que el canon se causará dentro de los cinco (05) primeros días a la fecha de inicio del contrato, y señala el mismo documento en un aparte posterior, que sería el día 23 de marzo de 2013, todo lo cual le confiere validez y eficacia, en virtud de la autonomía privada de la voluntad. Es decir, las partes decidieron en dicho documento la fecha de iniciación de la relación contractual, la forma de pago, el valor del mismo, el objeto del contrato, en un documento que por tanto, reúne todos los requisitos esenciales de este tipo de negocios jurídicos.

Conforme con lo anterior, es claro que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba que se le endilga en el Art. 167 del C.G.P., por lo que estando enfrentada tal circunstancia, contra un título ejecutivo, la consecuencia es que deberán declararse no probadas las excepciones propuestas, las cuales tienen el mismo fundamento.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y ALTERACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c9a81276a2b1b0058bb10bc923ef03bc5d9c53f9557cc9e42ffaa45d7c1787**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Hipotecario No. 2021-00867

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que la actora, dentro del término legal, se pronunció frente a los mecanismos planteados por su contradictora, mediante escrito aportado al plenario el 25 de agosto de la presente anualidad, tal como se observa a numerales 21 a 22 del este encuadernado.

Expuesto lo anterior sería del caso continuar con el respectivo trámite procesal, si no fuera porque mediante auto de 09 de agosto del hogano que obra a numeral 20 del plenario, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación procediera a inscribir de manera correcta el número del proceso en el cual se decretó la medida cautelar, esto es, **2021-00867**, pues, en la anotación 009 del folio de matrícula se indicó de manera errada que el presente asunto se identificaba bajo el radicado **2020086700**.

Debe tenerse en cuenta que dicho mecanismo de publicidad es obligatorio en esta clase de asuntos y que el mismo debe quedar consignado en forma correcta, para que eventuales terceros o las mismas partes, puedan concurrir una vez inscrito el embargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER EN CUENTA** el escrito aportado por la actora el 25 de agosto de 2022, visto a numerales 21 a 22 del presente encuadernado hipotecario, donde se pronuncia sobre los medios exceptivos planteados por el ejecutado.

2.- **PROCEDER** a la elaboración y posterior envío del oficio ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 09 de agosto de 2022, visto a numeral 20 del presente encuadernado, con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que proceda a inscribir en debida forma la medida decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40035399.

La secretaría proceda a oficiar conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias del caso.

3.- Una vez efectuada la corrección ordenada al registro de la medida de embargo que recae sobre el predio objeto de garantía, procédase a ingresar el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2269d524a636b42ec29786ac9691141be7786632292066b9a04a443f0e4df1e7**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00878

Revisadas las documentales que obran a numerales 23 a 26 del presente
paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 23 del cuaderno
principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de
conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas
a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE
MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210087800**
**promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO DAVID
ORJUELA CHINGATE.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,18AutoOrdenaSegu irAdelanteEjecucion	\$ 480.000,00
TOTAL		\$ 480.000,00

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

2-. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ
LÓPEZ** en representación de la sociedad **DGR GROUP S.A.S**, al endoso en
procuración que le fuera concedido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3766462c273d3a1b0a0e086730c52cfaac3974b04802f084bb56532e33823b92**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2021-00878

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **PEDRO DAVID ORJUELA CHINGATE**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 43945536

1. Por la suma de **\$7.466.485.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Ley 2213 de 2022–

5. Se suspende el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Súrtase el emplazamiento de los acreedores del deudor bajo los apremios del artículo 108 del Código General del Proceso y, Ley 2213 de 2022.

6. Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

7. Téngase en cuenta que la sociedad **DGR GROUP S.A.S** actúa a través de su representante legal **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Así mismo, se acepta la renuncia presentada por el abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ** en representación de la sociedad **DGR GROUP S.A.S**, al endoso en procuración que le fuera concedido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42108b9069f835dc1502a13cb72fb226a1b9bbb1d7f53f81ea941a25a4199c10**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00881

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia advierte el despacho que habiéndose notificado el demandado ALONSO CASTIBLANCO PATAQUIVA mediante aviso que le fue entregado el 21 de junio de 2022 (No. 14), éste presentó escrito vía correo electrónico en el cuál se opone a las pretensiones de la demanda, propone hechos constitutivos de excepción y allega pruebas documentales (No. 18 – 20).

Ahora bien, el escrito en cuestión, según la cadena de correos que se avizora en el numeral 18 del dossier, fue remitido al correo electrónico de este estrado judicial con copia a la parte demandante el día 04 de julio de 2022, es decir, dentro del término de traslado que corría en virtud de la notificación por aviso.

Corolario de lo anterior, es que no resultaba procedente emitir la orden de seguir adelante con la ejecución proferida en auto del 02 de agosto de 2022 (No. 16), pues el demandado no había guardado silencio como se aclaró en precedencia.

De acuerdo con lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado, se dejara sin efecto la decisión adoptada en auto del 02 de agosto de 2022 (No. 16) y en su lugar se impartirá el trámite respectivo al escrito de contestación.

De igual forma, el despacho se abstendrá de impartir trámite a la liquidación de costas obrante en el numeral 21 del dossier.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 02 de agosto de 2022 (No. 16), mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, por ser improcedente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **ALONSO CASTIBLANCO PATAQUIVA** quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó hechos constitutivos de excepción (No. 18 – 20).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P., del escrito de excepciones se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la liquidación de costas obrante en el numeral 21, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 87, hoy 20 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4e24ebc6a9f9246f473367525debdeb03ffdb17375d6a66fe0c63c615ac5bb**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Restitución No. 2021-1719

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 05 de julio de 2022¹, contra el auto proferido el 28 de junio de la misma anualidad², donde se requiere a la demandante para que vincule a los demandados al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

La recurrente expone que, el pasado 8 de marzo adelantó las diligencias de notificación de los demandados IGNASIO GOMEZ ROMERO y JOSE MIGUEL ORTEGON MURCIA, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales fueron remitidas a esta Judicatura mediante misiva electrónica del 08 de junio de 2022.

Por lo anterior, pide revocar la providencia atacada y en su lugar, se proceda a calificar la notificación que dice haber enviado.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, en lo que respecta a las diligencias de notificación que aduce la apoderada haber allegado el 08 de junio de 2022, se advierte que estas no fueron tenidas en cuenta al momento de proferir la decisión cuestionada, toda vez que,

¹ Numeral 35 a 36 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 29 del cuaderno principal virtual.

ante el cúmulo de trabajo de esta Judicatura, fueron agregadas al expediente virtual hasta el 26 de julio la presente anualidad, tal como se observa en los numerales 31 a 33 del plenario. De todos modos, se aclara que a la fecha, a pesar del cúmulo de correos electrónicos que llegan a este Despacho judicial, dicha tarea se encuentra completamente adelantada y se gestiona al día.

Pues bien, al estudiar los citados documentos, se logra determinar que la demandante adelantó en forma efectiva las diligencias encaminadas a vincular a los demandados, conforme a lo dispuesto en los cánones 291 y 292 del Código Rituario, las cuales deberán ser objeto de un nuevo estudio de manera conjunta.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar los numerales 1º y 4º del auto de fecha 28 de junio de 2022, visto a numeral 29 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, se resolverá lo pertinente a las diligencias de notificación desplegadas por la demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** los numerales 1 y 4 de la providencia proferida el 28 de junio de 2022, que milita a numeral 29 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **MANTENER** incólume los numerales 2º y 3º del citado auto de fecha 28 de junio de 2022.

3.- Téngase en cuenta que los demandados **IGNASIO GOMEZ ROMERO** y **JOSE MIGUEL ORTEGON MURCIA**, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda proferido en su contra¹, conforme a las diligencias de notificación adelantadas los días 09 de marzo y 11 de abril de 2022, vistas a numerales 21 a 24 y 30 a 33 de este encuadernado.

Por secretaría, procédase a contar los términos con que cuentan para ejercer su derecho de defensa e ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 87, hoy 20 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a9e949b555fc68ffb5c7bf3482ac5e52a62446ccee90eb8d57d08719f3d20a**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00026**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora informa los términos en los que se dio el pago de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto y la forma en la que solicita la terminación del proceso y conforme a ello, pide que se aclare el auto de terminación que data del 07 de julio de 2022 (No. 12), considera el despacho que previo a resolver lo que enderecho corresponda es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aclare su petición teniendo en cuenta para el efecto, que el título valor que sirve de base a la presente ejecución no contiene en su literalidad obligaciones pactadas en cuotas, sino un único valor con una fecha puntual de vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c364952a3bfa81fc7fc2103cc57a78dcbf25def789023164aab2f18e71ba1**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pago por Consignación No. 2022-00928

Subsanada en tiempo y como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos de ley, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía por PAGO DE CONSIGNACIÓN que promueve **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem y los artículos 1656 y ss del Código Civil.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con veinte (20) días para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería al abogado JOHN RICARDO AREVALO VARGAS para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef00d09324e3d71c8d509caf464db4e1c0d7a074f2279aef73878629b66ed4**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00991**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **REMBERT MARIO QUICENO PORTILLO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130158009604981007

1. Por la suma de **\$ 13.594.075,00** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d05fc92de45a933c1a88a8a3abedd68bd41647d6bd705eb92aeecccc0e168c**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01042**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. MANIFIESTE cuál de los dos apoderados a los que se les confirió el mandato, actuara en el curso del asunto de la referencia, esto teniendo en cuenta que “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*,” como lo hicieron los togados en el escrito de demanda y la petición de medidas cautelares. Art. 75 C.G.P.
2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el valor incorporado en el pagaré base de la acción.
3. Determine la ciudad a la que corresponde la dirección reportada para la parte demandada en el acápite de notificaciones

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da391dceab3ec9fe2c2026c77c7caac648571f230c868984620434ce5db703c**

Documento generado en 19/09/2022 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01057

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique la dirección física a través de la cual la parte demandante recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4bbc709b21c14590b40b017397735615d7e6bab57b30512b3ed940ed31fc2**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01058

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que en la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad, conforme a lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no se puede determinar con claridad la fecha de exigibilidad de las dos primeras cuotas, siendo que la primera se dice es exigible en el mes de enero de 2015 y la segunda, el 31 de enero de 2015.

El anterior error, le resta claridad al título base de recaudo, luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA del CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO TERRAZAS DE SAN ANGEL- P.H. contra MABEL MONROY ROCHA Y OTRO.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9cf80d6725959078fbcd893327c8d3c5875ad90b5cf76f69054e1c34ca9413**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01059

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ORGANIZACIÓN Y ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA JMH S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$8.700.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en 3 facturas de venta relacionadas así.

No. DOCUMENTO	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
FE 175	27/03/2021	10/04/21	\$3.900.000,00
FE 176	27/03/2021	10/04/21	\$ 2.400.000,00
FE 184	26/04/2021	30/04/21	\$ 2.400.000,00
TOTAL			\$ 8.700.000,00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5203494123404e9845ab0444978142180fc2d1c40665d077c0ef7fbff320376**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01060

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las cuotas vencidas más el capital acelerado, superan el valor incorporado en el pagaré.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5347919b88809a510764049b76d537591c7b7bb569482020b94b58960b335387**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01061**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **VILLALDINA TORIFIO DE HUERFANO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$21.681.922,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$4.171.103,00** M/Cte., por concepto de intereses causados y señalados en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389b2416a97968727d62b4c280484f951ad3c0481fef70289af34961e555de8**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01062

Sin calificar el mérito formal de la demanda, téngase en cuenta que el título ejecutivo para ser considerado instrumento de tal naturaleza, debe ser presentado en original, no obstante, el pagaré No. 113055 allegado como base de la presente ejecución no se ajusta a los requisitos que el legislador consagra para su ejecución, pues en su parte inferior refiere corresponder a la “COPIA” del mismo.

En consecuencia y por cuanto la demanda se pretende ejecutar con una copia del título ejecutivo precitado, sin reunir los requisitos especiales consagrados en nuestra legislación comercial para darle el carácter de título valor, el Juzgado Dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurado por FINANZAUTO S.A. contra CLARA ELIZABETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
2. Por secretaría devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095258928db0896ae8fbbfa9717160ceab04f34ad399169c75d6a6a687680997**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01063**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU** contra **CARLOS FERNANDO VÉLEZ ROJAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05907076700031928

1. Por la suma de **\$ 8.016.000.00** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2631c4951f788457530d334000756ee1978e41546deec794c0c8b04f8bb75**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01069**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **ANDREA KATHERINE LÓPEZ QUEVEDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00010000341005

1. Por la suma de **\$28.232.858,00**M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por la suma de **\$2.546.924,00** M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** en su calidad de representante legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e900107de016b497b2c363ef6e8c2a0c6232b1565a9518f7858ee14aef84ae**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01070**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAVIER EDUARDO GOEZ ÁVILA** contra **LUIS FERNANDO TIQUE GÓMEZ**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$10.000.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el titulo valor – Letra base de la acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se decreta el emplazamiento del demandado. Conforme a lo anterior, secretaría proceda a ingresar los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del

Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el señor **JAVIER EDUARDO GOEZ AVILA**, actúa como demandante en cusa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb6c09179153e833b6337f8933919739676956fcf74e68c22f1c260a05a04a**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01070

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 1 del cuaderno cautelar, el
Juzgado,

RESUELVE:

Se niega la medida cautelar solicitada, toda vez que las cesantías son
inembargables.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea
Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e0da7b99bffa67886a2f2720c56d520327a81580b3f305aa7d52d3f1a46b59**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01072**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** contra **JAIR RAMÍREZ OSPINA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 0512 641588-00

1. Por la suma de **\$8.168.126,00** M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$1.914.442,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme se señala en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec95da7cfd671cf4a5748d7d0f8df3f58e6b17b7894fb4acf5a34f62c16dad**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01073**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **SAÚL JOSÉ VARGAS CHAVARRO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 149273.,

1. Por la suma de **\$ 2.773.891,47** M/Cte., por concepto de capital acelerado conforme se describe en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$18.648.261,33** M/Cte., por concepto de 47 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 12.721.698,32** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.
6. Por la suma de **\$256.970,00** M/Cte., por concepto de siete (7) cuotas de seguros de vida discriminadas en el escrito de demanda.

7. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902051cd358da5e01d25413f14fb7f8dfc8bc2d45e2da073bdc88e5a720adac0**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01075**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **OSCAR RAMÍREZ PARRA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$ 26.422.791,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267eb823a3cdc88b67269fd4c208dfd2b5b7eaf6f5e39c78526e38f574ca4ff1**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01076**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **FABIÁN CUERVO CASTILLO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 0119354

1. Por la suma de **\$34.844.652,00**M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$2.212.318,00** M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, conforme se señala en el pagaré base de la acción.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5feca3276022f361de0173e2808f3c06d5b2c3726c39ad20628cb26e7aeaaa8**

Documento generado en 18/09/2022 09:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01079**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **CARLOS ARTURO ROJAS MILLÁN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 4960802000119098

1. Por la suma de **\$ 9.868.007,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$240.990,00** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados conforme se indica en el escrito de demanda.
3. Por la suma de **\$426.543,00** M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados conforme se incorporan en el pagare base de la acción.
4. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e900acf53bb6781a3d5335690a019892925dd22bb72e620895fed9fb981d11**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01081**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU** contra **LAURA LILIANA ROJAS VÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05255000025520002279

1. Por la suma de **\$ 21.135.000.00** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6ba6936b63741426781e4437440cbe4a172c5ce58061541edb3bcdd10de5cf**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01082**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU** contra **OSCAR DARÍO AVENDAÑO LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 8208095005

1. Por la suma de **\$ 2.055.000.00** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d80e04c123c8b1c8efb738c701fcbfb153c3ad4ed3f5a8631dbe45a018a157**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01084

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare en los hechos de la demanda la fecha en la cual la pasiva incumplió con el pago de la obligación.
2. Adecue en las pretensiones de la demanda la fecha desde la cual deben ser liquidados los intereses moratorios pretendidos, señalando día, mes y año, teniendo en cuenta para ello la literalidad del pagaré.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be1d728aede722eba6331ab0821af4d852d12b3c2c25e77a070cc568af861e**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01089**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU** contra **ALEXANDER SARAVIDA GARZÓN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05906067100015620

1. Por la suma de **\$ 20.481.000.00** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07afc59e84d68252f552c5def173d579380a144e75caee9b7920bb4518da1a3a**
Documento generado en 18/09/2022 09:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01091**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU** contra **HÉCTOR GONZALO DUARTE MOLINA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05471309300788936

1. Por la suma de **\$ 29.907.000.00** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e246a8f28d3172805c34c38b0a9bc21e79b1a13502ec3165dc0bbc3d562994e**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01093**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **EDWAN LARGO MONTOYA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$30.979.360,00**M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f01bf15efc6250970ca09b84f0fc9ca10c349528d55194d276f849bf87a72d5**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01102**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU** contra **LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 06500476300022781

1. Por la suma de **\$ 36.325.000.00** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87, hoy 20 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880675e52d78a1f23e678d0ab2647d960bcae8ab6fb646357c764ce995264d04**

Documento generado en 18/09/2022 09:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>